



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCION No. CJRES15-352 (Noviembre 12 de 2015)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima mediante Acuerdo número 398 de 9 de septiembre de 2009, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima.

Por medio de la Resolución número 019 de 12 de febrero de 2010 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 7 de noviembre de 2010.

A través de la Resolución número 035 de 12 de abril de 2011, fue publicado el listado contentivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitud obtenidos por los concursantes en la citada prueba.

En los términos del numeral 5.1.1 del Acuerdo 398 de 2009, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

Mediante Resolución número PSATR15-00064 de 22 de abril de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes **en la etapa clasificatoria**.

Dentro del término, es decir el 08 de mayo de 2015, la señora **CLAUDIA ESPERANZA LOZANO TRIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.248.277 expedida en Ibagué, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución número PSATR15-00064 de 22 de abril de 2015, argumentando estar en desacuerdo con el puntaje asignado en la etapa clasificatoria en los factores experiencia adicional y docencia.

Sustentó su inconformidad en el hecho de no haberse tenido en cuenta por parte del calificador toda la experiencia acreditada, argumentando que dicha experiencia en el ejercicio profesional hasta el día de la inscripción le otorgaba una calificación mayor a la obtenida.

Alegó que era necesario retirar de la etapa clasificatoria a todos los aspirantes que no presentaron la entrevista, puesto que, en su sentir, la no asistencia a la misma conlleva al incumplimiento de uno de los factores que conforman la etapa clasificatoria.

Mediante Resolución PSATR15-0089 de 14 de mayo de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, desató el recurso de reposición, confirmando la decisión recurrida y concedió el de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora **CLAUDIA ESPERANZA LOZANO TRIANA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 398 de 09 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Ahora bien, frente al puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia, que hacen parte de la etapa clasificatoria, al revisar el contenido de la Resolución número

PSATR15-00064 de 22 de abril de 2015, se encontró que en efecto a la recurrente, le fueron publicados los siguientes resultados:

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	GRUPO	CONSOLIDADO PRUEBA APTITUDES Y DE CONOCIMIENTO 300-600 Pts	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA 0-150 Pts	CAPACITACIÓN Y PUBLICACIONES 0-100 Pts	ENTREVISTA 0-150 Pts	TOTAL
LOZANO TRIANA CLAUDIA ESPERANZA	38.248.277	Profesional Universitario 11 (Dirección Seccional - Área de Mantenimiento)	9	349,59	113,88	30,00	150,00	643,47

Así las cosas, respecto del **factor experiencia adicional y docencia**, cuestionado por la quejosa, se tiene que, como requisitos mínimos requeridos para el cargo fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo 398 de 2009:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS MÍNIMOS
Profesional Universitario 11 (Dirección Seccional - Área de Mantenimiento)	11	Terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en arquitectura o ingeniería civil y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Por lo cual, lo que exceda a este requisito será valorado, dentro del factor **"experiencia adicional y docencia"**, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

- i) "(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.
- ii) La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

Se precisó igualmente, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 150 puntos**.

Por lo tanto, en el caso bajo análisis se relacionan los tiempos que acredita como experiencia laboral:

ENTIDAD	Fecha de grado	12/09/1987	TOTAL DÍAS
	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	
OP Construcciones LTDA	01/08/2007	30/09/2008	419
Alcaldía Municipal de Ibagué	14/04/1992	09/02/1995	1015
	11/11/1999	22/07/2001	611

Sociedad Colombiana de Arquitectos	01/09/1991	01/04/1992	210
MATTA Y BOTHE ASC	01/02/1989	01/07/1989	150
Total días laborados			2.405

Como quiera que aportó, el título de arquitecta, expedido por la Universidad Católica de Colombia, obtenido el **12 de septiembre de 1987**, la experiencia se empieza a contarse a partir de dicha fecha.

De conformidad con el cuadro que se relacionó, fueron acreditados 2.405 días, de los cuales se descuenta el requisito mínimo de experiencia exigido, que corresponde a un (1) año, (360 días), luego la experiencia adicional es de **2045 días**, que equivale a **113,61** puntos, para dicho ítem.

Al respecto, vale la pena precisar que de la documentación aportada por la recurrente, no fue valorado el contrato de prestación de servicios número 0001 de 15 de enero de 1997, expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué, toda vez que tal como lo establece el Acuerdo de convocatoria:

"3.5.5. Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, determinando fechas de inicio y de terminación (día –mes – año). No se admiten copias o fotocopias de los contratos."

De manera que para el caso que nos ocupa en esta oportunidad, la certificación laboral mediante la cual la recurrente pretendía demostrar la existencia de un contrato de prestación de servicios con la Alcaldía de Ibagué, no cumplía con las condiciones establecidas en el numeral 3.5.5 del Acuerdo 398 de 2009, por cuanto no anexó la respectiva acta de cumplimiento, en la que se especificarían además de las funciones desarrolladas, las fechas de inicio y terminación del mismo.

Así las cosas respecto de este factor, se tiene que una vez verificada la documentación aportada por la recurrente el puntaje asignado, es el que le corresponde, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión tomada por la Sala Administrativa del Consejo Superior Seccional Tolima.

Con relación a la solicitud de exclusión de las personas que no se hicieron presentes a la entrevista, es preciso aclarar que a diferencia de la prueba de conocimientos y aptitudes, el factor entrevista no tiene carácter eliminatorio, puesto que a través de ella se valoran las aptitudes y calidades del participante, la trayectoria profesional y personalidad del aspirante de acuerdo con los requisitos propios del cargo ofertado, con el objeto de integrar el orden de clasificación dentro del Registro de Elegibles; por ello, se les asigna un puntaje de cero (0), pero no es posible retirarlos del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

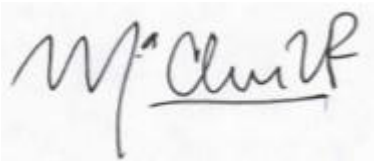
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución número PSATR15-00064 de 22 de abril de 2015, respecto de los puntajes obtenidos por la señora CLAUDIA ESPERANZA LOZANO TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.248.277 expedida en Ibagué, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. Y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Tolima.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015)



MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM/KMAM